

Bogotá D.C., 4 de julio de 2024.

Honorable Magistrado

VLADIMIR FERNÁNDEZ ANDRADE

Sala Cuarta de Revisión

Corte Constitucional de Colombia

Ciudad

EXPEDIENTE: T-10.002.259

REFERENCIA: Acción de tutela formulada por *Rubén* en contra de el *Colegio*.

ASUNTO: Intervención del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia.

Maryluz Barragán González, Margarita Martínez Osorio, Fabián Mendoza Pulido, Isabel Cristina Annear Camero y María Camila Gómez Cortés, identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, mayores de edad y vecinas de Bogotá, actuando en calidad subdirectora e investigadoras del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad —Dejusticia—, presentamos la siguiente intervención en el marco del proceso de tutela de la referencia, iniciado por *Rubén* frente a las violaciones de sus derechos fundamentales perpetradas por el *Colegio*, asociadas con su acceso a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y a la protección de sus derechos fundamentales como niño y defensor de derechos humanos de las personas LGBTIQ+.

En esta intervención sostenemos que los derechos fundamentales de *Rubén* a la educación y al libre desarrollo de la personalidad fueron vulnerados por el *Colegio* al sancionarlo, primero con la expulsión y posteriormente con la modalidad de semiescolarización, debido a su defensa de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes LGBTIQ+ en la institución educativa. Para demostrar esto, la intervención se dividirá en seis partes. Primero, se presentarán brevemente los hechos relevantes del caso con base en la información proporcionada por la Honorable Corte. Segundo, se afirmará la procedencia de la acción de tutela y la necesidad de un pronunciamiento en este caso en vista de la vulneración actual de los derechos del accionante. Tercero, se abordará el derecho a la educación libre de discriminación y su relevancia en los casos de niños, niñas y adolescentes LGBTIQ+. Cuarto, se expondrá el derecho a defender derechos que tienen las niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo, haciendo énfasis en las condiciones que se deben

garantizar para que este derecho sea efectivo. Quinto, se explicarán los límites que establecen los derechos de los niños, niñas y adolescentes a los manuales de convivencia escolar. Finalmente, se analizará el caso concreto y se evidenciará la violación de los derechos a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y al derecho a defender derechos de *Rubén* por parte del *Colegio*, y se plantearán algunas alternativas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes LGBTIQ+ así como el derecho a defender derechos en ambientes educativos.

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DEL CASO¹

Rubén es un niño de 14 años perteneciente a la comunidad LGBTIQ+ que estudia en una institución educativa fundada en los valores de la iglesia adventista. En septiembre del 2023, *Rubén* publicó un video en una red social de un colectivo de activismo digital y movilización social mediante el cual manifestó ser víctima de humillaciones relacionadas con su orientación sexual y su derecho a la libre expresión. Además, denunció que el *Colegio* había sancionado a dos compañeras LGBTIQ+ por expresar manifestaciones de afecto dentro del centro educativo, sanción consagrada en el manual de convivencia². Asimismo, *Rubén* narró que, durante una clase de educación sexual, una profesora de la institución educativa presentó un documental que contaba la historia de personas homosexuales que supuestamente habían cambiado su orientación sexual para convertirse en heterosexuales.

A raíz de la publicación del video, el 15 de septiembre de 2023, el rector del *Colegio* resolvió “cancelar definitivamente la matrícula y el contrato de matrícula que lo vincula como estudiante del plantel educativo”. En particular, consideró que, al publicar el video, el estudiante incurrió en la falta disciplinaria contenida en el Manual de Convivencia de

Propagar por medios escritos o por internet, difamatorios, injuria o calumnia utilizando el chisme, el rumor con los cuales atente o lesione la dignidad humana, el honor a la integridad, el buen nombre de cualquier miembro de toda la Comunidad Educativa, teniendo como agravante cuando se realicen en forma anónima.

¹ Esta síntesis de los hechos se realiza con base en la información proporcionada mediante el Auto de 14 de junio de 2024, en el que la Sala Cuarta de Revisión de la Corte invitó a Dejusticia a intervenir en este proceso.

² “Reiterar comportamientos inadecuados de pareja, expresiones de besos y caricias, espectáculos que generen comentarios y malas impresiones afectando la imagen la honra y prestigio de la persona, de la institución o ejemplo negativo a los demás”. Manual de convivencia del *Colegio*, Tipificación y Clasificación de las Situaciones Tipo II, numeral 25.

Rubén acudió en dos ocasiones a la Secretaría de Educación de *Villa Dorado* para que interviniera en defensa de sus derechos y requiriera al *Colegio* su reintegro. El 26 de octubre de 2023, el *Colegio* (i) ordenó el reintegro bajo modalidad semiescolarizada, (ii) no autorizó la renovación de la matrícula para el año 2024 y (iii) determinó acordar con los padres del estudiante la manera de eliminar el video de las redes sociales.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Para comenzar, es necesario aclarar que la acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia. Primero, fue presentada por la persona titular de los derechos fundamentales vulnerados (legitimación por activa) a la educación y al libre desarrollo de la personalidad. Segundo, se acredita la legitimación por pasiva al involucrar discusiones relativas a la vulneración de derechos fundamentales en la prestación del servicio público educativo que el *Colegio* brinda como particular³. Tercero, cumple el requisito de inmediatez al presentarse dentro de un plazo razonable desde la vulneración de los derechos fundamentales y porque se estaría en presencia de una vulneración *actual* de estos derechos, ya que se le negó la renovación de la matrícula al estudiante y se ordenó el reintegro bajo la modalidad de semiescolaridad (como se ahondará *infra* 2.1). Finalmente, la acción de tutela constituye el mecanismo judicial idóneo y efectivo para lograr la protección del derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección constitucional⁴.

2.1. NO SE CONFIGURA UNA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO EN ESTE CASO PUES LA VULNERACIÓN DE DERECHOS ES ACTUAL Y PRODUCE EFECTOS

Ahora bien, en el caso analizado, no se configura una carencia actual de objeto por hecho superado debido a que las medidas adoptadas por el *Colegio*, la modalidad de semiescolarización⁵ y la no renovación de la matrícula, no satisfacen las pretensiones del accionante y, por el contrario, evidencian la existencia de una vulneración actual del derecho a la educación. Si bien el accionante fue reintegrado al *Colegio*, la modalidad de semiescolarización y la no renovación de la matrícula

³ Corte Constitucional, Sentencia T-132 de 2023 MP. Natalia Ángel Cabo.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-226 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ La semiescolaridad es un modelo que prioriza el aprendizaje de forma independiente fuera de la institución educativa. El/la estudiante asiste excepcionalmente a la institución, ya sea en ciertas fechas acordadas o en un horario específico de pocas horas a la semana. DANE. Glosario de términos Investigación de educación formal, marzo 2010. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/educacion/glosario.pdf>; Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, Proceso Educativo de la Modalidad Semi-Escolar, Disponible en: http://www.iems.df.gob.mx/seccion-modalidad-semi-escolarizado_104-1.html; González Anaya, Ana Gabriela. (2020). La disparidad del sistema escolarizado y semiescolarizado: estudio de egresados de la carrera de Abogado. *RIDE. Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo*, 11(21), e055. Epub 23 de abril de 2021. <https://doi.org/10.23913/ride.v11i21.796>

para el siguiente año escolar, vulneran el núcleo esencial del derecho a la educación del accionante al amenazar la garantía de permanencia y las dimensiones de adaptabilidad y disponibilidad de este derecho.

A nivel internacional, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N° 1 sobre los propósitos de la educación, señaló que en concordancia con el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención de los Derechos del Niño “[d]ebe promoverse la participación del niño en la vida escolar, la creación de comunidades escolares y consejos de alumnos, la educación y el asesoramiento entre compañeros, y la intervención de los niños en los procedimientos disciplinarios de la escuela, como parte del proceso de aprendizaje y experiencia del ejercicio de los derechos”.⁶

En el mismo sentido, a nivel nacional, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el derecho a la educación tiene un componente de *permanencia*, que implica el “derecho a conservar el ambiente y lugar de estudios, los vínculos emocionales y afectivos, así como el medio propicio para el desarrollo armónico e integral de la personalidad”⁷. La semiescolarización impide al accionante continuar desarrollando vínculos emocionales, afectivos, y experiencias de aprendizaje compartidas y dificulta que la persona se integre armónicamente a la sociedad⁸.

La Corte Constitucional también ha señalado los daños psicosociales que ocasiona la educación extramural al aislar al estudiante de sus compañeros y compañeras y de las aulas⁹. Asimismo, la no renovación de la matrícula presenta una vulneración a la garantía de la permanencia educativa del estudiante impactando de forma abrupta y arbitraria su proceso educativo¹⁰. En este sentido, según la Corte, el derecho a la educación se ve vulnerado cuando se le impide al estudiante la permanencia en el centro de enseñanza a pesar de cumplir con los requisitos para gozar de este. La Corte también ha señalado que no es suficiente aducir la posibilidad de encontrar otra institución educativa en tanto un cambio abrupto y arbitrario de institución educativa puede generar una crisis que “no se compadece con el derecho al cuidado y al amor reconocido a [niños, niñas y adolescentes] por la Constitución”¹¹. Por las anteriores razones se evidencia que en el asunto en análisis no se ha configurado un hecho

⁶ Comité los derechos del niño, Observación General N° 1 (2001) Párrafo 1 del Artículo 29: Propósitos de la Educación., 17 de abril de 2001, Doc. ONU CRC/GC/2001/1

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-450 de 1992 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia T-132 de 2023 MP. Natalia Ángel Cabo.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-491 de 2003 MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-004 de 2024 MP. Juan Carlos Cortés González.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-450 de 1992 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia T-132 de 2023 MP. Natalia Ángel Cabo.

¹¹ *Id.*

superado, sino que por el contrario se está ante una vulneración actual del derecho a la educación del accionante.

Ahora bien, en caso de considerar que existe una posible carencia actual de objeto, como la propia Corte ha reconocido en múltiples oportunidades¹², esto no es obstáculo para que exista un pronunciamiento de fondo por parte de esta Corporación. Lo anterior, debido a que al ser el tribunal de cierre de la jurisdicción constitucional, su decisión es fundamental para fijar el alcance de los derechos fundamentales, en este caso a la educación, a la libre expresión de la personalidad y al derecho a defender derechos de niños, niñas y adolescentes en entornos escolares. Así, es necesario que el Tribunal Constitucional se pronuncie de fondo e imparta las órdenes pertinentes a la institución educativa con el fin de que adopte medidas que garanticen el derecho a la educación de los niñas, niños y adolescentes, incluyendo acciones para evitar que en el futuro se incurra en una nueva vulneración de derechos y se respete el deber constitucional de acatar, defender y difundir los derechos y normas constitucionales¹³.

3. EL DERECHO A UNA EDUCACIÓN INTEGRAL TIENE COMO CONDICIÓN LA GARANTÍA DE UN ÁMBITO DE FORMACIÓN LIBRE DE DISCRIMINACIÓN

El derecho a la educación es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, así como una condición *sine qua non* para la materialización de otros derechos y garantías constitucionales¹⁴ como la libertad de expresión y el libre desarrollo de la personalidad. El propósito del derecho a la educación incluye la finalidad de que el niño, niña y adolescente desarrolle las habilidades para su integración armónica a la sociedad¹⁵, para desarrollar su personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades, y para inculcar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otros¹⁶.

¹² Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias: SU-540 de 2007, T-170 de 2009, SU-225 de 2013, SU-655 de 2017, T-205A de 2018, SU-522 de 2019, T-124 de 2021, T-137 de 2021, T-296 de 2022 o de manera más reciente la T-057 de 2024.

¹³ Corte Constitucional. Auto 098 de 2009 MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia; Corte Constitucional, Sentencia T-534 de 1997 MP. Jorge Arango Mejía; Comité De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales. Observación general 13: el derecho a la educación (artículo 13 del Pacto). 8 de diciembre de 1999. Disponible en internet: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f1999%2f10&Lang=en

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-491 de 2003 MP. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁶ Comité los derechos del niño, Observación General N° 1 (2001) Párrafo 1 del Artículo 29: Propósitos de la Educación., 17 de abril de 2001, Doc. ONU CRC/GC/2001/1.

En concordancia con la Observación General N° 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la educación tiene cuatro pilares o contenidos esenciales interrelacionados: (i) la *disponibilidad* del servicio, que implica la obligación estatal de generar y permitir las condiciones para el acceso de todas las personas que demandan ingresar al sistema educativo; (ii) la *adaptabilidad*, que indica la necesidad de que la educación se adecúe para atender las necesidades y demandas de los y las estudiantes, así como garantizar la continuidad de la prestación del servicio; (iii) la *accesibilidad*, garantizando el acceso en condiciones de igualdad y **la eliminación de todo tipo de discriminación** y (iv) la *aceptabilidad*, que alude a la calidad de la educación¹⁷. Sobre estas últimas dos dimensiones es importante aclarar que internacionalmente se ha reconocido la relación entre el derecho a una educación de calidad y el derecho a un ambiente de aprendizaje seguro y libre de violencia¹⁸. Además, debe recordarse que el derecho a la educación incluye el derecho a la educación sexual integral¹⁹. Esta debe ser integral, no discriminatoria, estar basada en pruebas, científicamente rigurosa y adecuada en función de la edad²⁰.

En este sentido, para garantizar el derecho a la educación, es necesario eliminar la discriminación de los ámbitos escolares, en tanto esta debilita e incluso destruye la capacidad de niños, niñas y adolescentes de beneficiarse de las oportunidades de la educación²¹ y desincentiva su proceso de aprendizaje²². Por estos motivos, la prohibición de la discriminación por cualquier motivo debe ser absoluta, y las instituciones educativas tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para prevenir y proteger de manera eficaz a los niños, niñas y adolescentes, “contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla” de parte de los demás compañeros, profesores y autoridades escolares²³.

¹⁷ Comité DESC, Observación general N° 13: El derecho a la educación (artículo 13), 8 de diciembre de 1999, Doc. ONU E/C.12/1999/10. Corte Constitucional Sentencia C-520 de 2016 MP. María Victoria Calle Correa; Sentencia T-434 de 2018 MP. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia T-196 de 2021 MP. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁸ “Marco de Acción de Dakar, Educación para Todos” adoptado en el Foro Mundial sobre la Educación Dakar (Senegal), abril del 2000.

¹⁹ Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2020 (Fondo, reparaciones y costas). Serie C-405, párr. 139. Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-293 de 1998 MP. Carmenza Isaza De Gómez; T-918 de 2004 MP. Alfredo Beltrán Sierra; T-251 de 2005 MP. Clara Inés Vargas Hernández; C-085 de 2016 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁰ Comité DESC, Observación General No 22 relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párrs. 9 y 49; Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2020 (Fondo, reparaciones y costas). Serie C-405, párr. 139.

²¹ Comité de los derechos del niño, Observación General N° 1 (2001) Párrafo 1 del Artículo 29: Propósitos de la Educación, 17 de abril de 2001, Doc. ONU CRC/GC/2001/1.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-207 de 2018 MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²³ Ley 1098 de 2006. Artículo 43.2.

De acuerdo con la Relatora Especial sobre el derecho a la educación y diferentes expertos independientes en la materia, la violencia y discriminación en contra de niños, niñas y adolescentes LGBTIQ+ en entornos educativos es un problema global que afecta a la mayoría de esta población²⁴. Este tipo de bullying y discriminación contra las personas LGBTIQ+ afecta gravemente sus derechos a la salud y a la educación. En efecto, como lo encontró este grupo de expertos, la violencia y discriminación en las instituciones educativas constituye una barrera para al acceso a la educación y para las posibilidades de proyección a futuro de las niñas, niños y adolescentes²⁵.

Ahora bien, existe una carencia generalizada de datos al respecto de esta problemática, tanto por la falta de recolección como por falta de denuncia. Sin embargo, se estima que en Colombia, el 64% de los y las estudiantes LGBTIQ+ sufrieron discriminación por parte de sus pares o por el personal educativo, el 67% manifestó sentirse inseguro en su institución educativa por su expresión de género y el 23% evitaron asistir a clases debido al miedo de ser agredidos²⁶. Adicionalmente, la encuesta realizada por Sentiido y Colombia Diversa en 2016, registró que el 25% de los y las estudiantes encuestados fueron sancionados o conocían a otros estudiantes que habían sido sancionados por algo relacionado con ser LGBTIQ+²⁷. Estas alarmantes cifras se repiten en toda América Latina en donde hasta el 80% de los y las estudiantes LGBTIQ+ han manifestado sentirse inseguros en los centros educativos por causa de la violencia y discriminación por su orientación sexual²⁸. Asimismo, la mayoría de estudiantes LGBTIQ+ (entre el 58,2% y el 79,1%) reportó haber escuchado comentarios discriminatorios por parte del personal docente o administrativo de la institución educativa²⁹.

Esta realidad coincide con lo descrito en las Observaciones finales a Colombia de 2015, realizadas por el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas³⁰. En estas, el Comité advirtió la

²⁴ Declaración del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación basadas en la orientación sexual y la identidad de género, Sr. Víctor Madrigal-Borloz, y de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, Sra. Koumbou Boly Barry. La inclusión de las personas LGBT en los centros educativos es de vital importancia para "no dejar a nadie atrás", 2 de octubre de 2019. Disponible en: https://www.ohchr.org/en/statements/2019/10/inclusion-lgbt-people-education-settings-paramount-importance-leaving-none?LangID=E&NewsID=25094#_ftnref7

²⁵ *Id.*

²⁶ Sentiido. Encuesta Somos. Contamos: Experiencias de jóvenes LGBTQ en Colombia, 2022. Disponible en: <https://sentiido.com/encuesta-somos-contamos-experiencias-de-jovenes-lgbtq-en-colombia/>; Sentiido y Colombia Diversa. Mi voz cuenta: Encuesta clima escolar LGBT en Colombia, 2016. Disponible en: <https://colombiadiversa.org/colombiadiversa2016/wp-content/uploads/2016/11/IAE-Colombia-Web-FINAL-2.pdf>

²⁷ *Id.*

²⁸ Joseph G. Kosciw, Ph.D y Adrian D. Zongrone, M.P.H. de GLSEN Research Institute y Todo Mejora "Una crisis global en el clima escolar: Perspectivas sobre estudiantes lesbianas, gays, bisexuales, transgénero y queer en América Latina". 2019.

²⁹ *Id.*

³⁰ Comité sobre los Derechos del Niño. Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Colombia, 6 de marzo de 2015, Doc. ONU CRC/C/COL/CO/4-5.

situación de discriminación estructural contra los y las niñas LGBTIQ+ y que afecta, especialmente, su derecho a la educación³¹. El Comité también explicó que a medida que los niños, niñas y adolescentes desarrollan su personalidad e identidad, y con ello su orientación sexual, identidad y expresión de género, suelen ser objeto de maltrato y violencia, estigmatización, discriminación, intimidación e incluso **exclusión de la enseñanza y la formación** por no encajar en los estereotipos de género y de la cis-heteronormatividad³². En efecto, según la Relatora Especial del Derecho a la Educación de Naciones Unidas, el bullying homofóbico, o aquel motivado por la orientación sexual percibida o por la expresión e identidad de género, puede presentarse en diferentes formas incluyendo la marginación social³³ y la expulsión de instituciones educativas³⁴.

Debido a esta exclusión estructural, los organismos internacionales de derechos humanos han insistido en que los y las estudiantes LGBTIQ+ tienen derecho a una educación libre de violencia y discriminación, que promueva el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales³⁵. En consecuencia, la **protección contra la discriminación en el ámbito escolar debe ser aún más estricta**³⁶, promulgando espacios democráticos y plurales que permitan el desarrollo educativo en igualdad de condiciones entre todos y todas las estudiantes. La carencia de medidas efectivas dirigidas a prevenir la discriminación por razones de orientación sexual y expresión e identidad de género, así como la aquiescencia frente a actos de discriminación, fomentan un contexto de discriminación generalizada contra los niños, niñas y adolescentes LGBTIQ+ en ámbitos educativos³⁷. Una escuela

³¹ *Id.*

³² Comité de los Derechos del Niño Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, 6 de diciembre de 2016, Doc. ONU CRC/C/GC/20. Mendos, Lucas Ramón. "Niñas, Niños Y Adolescentes LGBTI Como Sujetos De Derecho Frente Al Hostigamiento Escolar." *American University International Law Review* 29 no. 4 (2014), p. 916. UNESCO, No mires hacia otro lado: no a la exclusión del alumnado LGBTI, mayo 2021. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000377361_spa/PDF/377361spa.pdf.multi

³³ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. "Respuestas del Sector de Educación Frente al Bullying Homofóbico". Cuadernillo 8. UNESCO Chile, 2013. p. 18.

³⁴ El acoso y bullying escolar también, ha sido reconocido como una amenaza al derecho universal a la educación y una barrera a la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Declaración del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación basadas en la orientación sexual y la identidad de género, Sr. Víctor Madrigal-Borloz, y de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, Sra. Koumbou Boly Barry. La inclusión de las personas LGBT en los centros educativos es de vital importancia para "no dejar a nadie atrás", 2 de octubre de 2019. Disponible en: https://www.ohchr.org/en/statements/2019/10/inclusion-lgbt-people-education-settings-paramount-importance-leaving-no-one?LangID=E&NewsID=25094#_ftnref7

³⁵ Declaración del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación basadas en la orientación sexual y la identidad de género, Sr. Víctor Madrigal-Borloz, y de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, Sra. Koumbou Boly Barry. La inclusión de las personas LGBT en los centros educativos es de vital importancia para "no dejar a nadie atrás", 2 de octubre de 2019. Disponible en: https://www.ohchr.org/en/statements/2019/10/inclusion-lgbt-people-education-settings-paramount-importance-leaving-no-one?LangID=E&NewsID=25094#_ftnref7

³⁶ Corte Constitucional, sentencia T-478 de 2015 MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³⁷ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. "Respuestas del Sector de Educación Frente al Bullying Homofóbico". Cuadernillo 8. UNESCO Chile, 2013. p. 27.

que se pronuncie ante el bullying contra personas LGBTIQ+ y tome medidas para prevenirlo hará que los estudiantes se comporten de forma similar, aumentando su seguridad³⁸.

No obstante, aunque las instituciones educativas deberían ser espacios seguros con medidas efectivas para eliminar la discriminación y garantizar ambientes escolares incluyentes, estas también pueden incurrir en discriminación contra los niños, niñas y adolescentes LGBTIQ+. Las políticas, prácticas y directrices educativas que refuerzan o incorporan estereotipos de género relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, constituyen discriminación y violencia institucional³⁹.

Al respecto, en la sentencia T-478 de 2015 sobre el caso de “Sergio Urrego” la Corte Constitucional encontró que el acoso o la intimidación escolar puede tener características estructurales que se desprenden de políticas o prácticas discriminatorias auspiciadas por las directivas de un colegio o de aquellas consignadas en los manuales de convivencia (ver *infra* 5)⁴⁰. En efecto, señaló que las acciones y omisiones de una institución pueden constituir acoso de tipo discriminatorio⁴¹. Con el fin de reparar esta vulneración, la Corte ordenó al colegio que realizara un acto público de desagravio en el que reconociera la validez del proyecto de vida del estudiante, el respeto que el mismo debió tener en la comunidad educativa y que se comprometiera públicamente a luchar contra el hostigamiento escolar y a promover el respeto por la diversidad sexual en los foros educativos. Además, estableció que el Ministerio de Educación debía revisar los manuales de convivencia para que estos respetaran la orientación sexual e identidad de género de los y las estudiantes (ver *infra* 5). Así, la Corte Constitucional ha sentado un fuerte precedente reconociendo el deber que tienen las instituciones educativas para garantizar ambientes seguros e incluyentes para los niños, niñas y adolescentes que permitan su desarrollo integral libre de toda violencia y discriminación.

En síntesis, el derecho a la educación integral tiene como condición el garantizar un ambiente educativo seguro, inclusivo, democrático y plural. En este sentido, las instituciones educativas deben

³⁸ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. “Respuestas del Sector de Educación Frente al Bullying Homofóbico”. Cuadernillo 8. UNESCO Chile, 2013. p. 27.

³⁹ UNESCO. Out in the open: education sector responses to violence based on sexual orientation or gender identity/expression- Summary report. Publicado en 2016 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; Declaración del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación basadas en la orientación sexual y la identidad de género, Sr. Víctor Madrigal-Borloz, y de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, Sra. Koumbou Boly Barry. La inclusión de las personas LGBT en los centros educativos es de vital importancia para “no dejar a nadie atrás”, 2 de octubre de 2019. Disponible en: https://www.ohchr.org/en/statements/2019/10/inclusion-lgbt-people-education-settings-paramount-importance-leaving-no-one?LangID=E&NewsID=25094#_ftnref7

⁴⁰ Corte Constitucional, sentencia T-478 de 2015 MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴¹ *Id.*

tomar medidas para garantizar que los y las estudiantes LGBTIQ+ accedan a este ambiente en condiciones de igualdad y libre de todo tipo de violencia y discriminación. Esto implica la obligación de eliminar toda práctica, política y actitud discriminatoria, ya sea institucional o de parte de personas de la Comunidad Educativa, así como asumir un compromiso real y efectivo con la diversidad sexual y la lucha contra la discriminación en el entorno educativo. Asimismo y como se verá a continuación, para garantizar un ambiente educativo libre de discriminación y violencia, es imperativo empoderar a niños, niñas y adolescentes en su ejercicio del derecho a defender derechos, asegurando que identifiquen, denuncien y luchen en contra de la vulneración de los derechos y las libertades fundamentales.

4. LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES SON TITULARES DEL DERECHO A DEFENDER DERECHOS EN ESCENARIOS ESCOLARES Y EDUCATIVOS

En esta sección se abordará el contenido del derecho a defender derechos desde un enfoque de derechos de la niñez. En particular, se resaltarán los derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes para defender derechos humanos y las protecciones que surgen en virtud de esto en espacios escolares o educativos.

La Constitución Política de Colombia establece que uno de los deberes de la persona es el de “defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica”⁴². La Corte Constitucional ha reconocido el derecho a defender derechos es un derecho fundamental en sí mismo que consiste en la potestad en cabeza de los ciudadanos y ciudadanas de promover, practicar y reclamar el cumplimiento de las normas constitucionales y de los derechos humanos, así como el deber de acatarlos, defenderlos y difundirlos⁴³. En efecto, la defensa de los derechos humanos es un valor, un fin, un derecho y un deber⁴⁴.

De acuerdo al marco normativo internacional, este derecho implica la posibilidad de ejercer distintos derechos que se interrelacionan entre sí, para permitir las actividades que hacen los y las defensores

⁴² Constitución Política de Colombia, artículo 95.4.

⁴³ Corte Constitucional. Auto 098 de 2009 MP. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia SU- 546 de 2023 MP. José Fernando Reyes Cuartas; ACNUDH. RES/ 53/ 144. (1999) Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/issues/srhrdefenders/pages/declaration.aspx> . Esta Declaración ha sido reconocida por la Corte Constitucional como una pauta de interpretación relevante para la función de protección de los derechos fundamentales que recae sobre el juez constitucional. Corte Constitucional. Sentencias T-191 de 2004 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra; Auto 098 de 2013 MP. Manuel José Cepeda Espinosa; Sentencia T-124 de 2015 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-1191 de 2004 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra; Auto 098 de 2013. MP Manuel José Cepeda Espinosa; T-124 de 2015. MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.

en el ejercicio de su labor, por ejemplo: el derecho a conocer información sobre los derechos humanos y libertades fundamentales; el derecho a publicar o difundir libremente opiniones, informaciones y conocimientos relativos a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el derecho a debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, así como a advertir al público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados; el derecho a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación⁴⁵. Adicionalmente, los y las defensores son titulares de un derecho frente a los particulares a impedir que impongan restricciones no permitidas en esas libertades⁴⁶. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que “las denuncias sobre violaciones de derechos humanos tienen la naturaleza de discursos especialmente protegidos”⁴⁷. En ese sentido, la Corte ha reconocido que las y los defensores de derechos poseen una protección especial con el fin de garantizar que puedan realizar su labor. Esta protección, al igual que estos derechos específicos señalados con anterioridad, no está reservada para las personas mayores de edad sino que también debe ser aplicada a niños, niñas y adolescentes que ejerzan el derecho a defender derechos.

Los niños, niñas y adolescentes también son titulares del derecho a defender derechos y en virtud de la prevalencia de sus derechos así como del interés superior de la niñez, el Estado debe tomar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho⁴⁸. En efecto, tanto a nivel internacional como nacional se ha reconocido que los niños, niñas y adolescentes son titulares del derecho a la libertad de expresión, a expresar su opinión y a la educación. Estos derechos, leídos en conjunto con el derecho a la no discriminación, son la base del derecho a defender derechos que se tiene en la infancia y la adolescencia.

El derecho a la libertad de expresión y a expresar sus opiniones, reconocido tanto en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia como en los artículos 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante “CDN”), reconoce que los niños, niñas y adolescentes tienen el

⁴⁵ ACNUDH. RES/ 53/ 144. (1999) Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/issues/srhdefenders/pages/declaration.aspx>

⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU- 546 de 2023 MP. José Fernando Reyes Cuartas.

⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-372 de 2023 MP. Natalia Ángel Cabo.

⁴⁸ “ Los defensores pueden ser de cualquier género, tener distintas edades, proceder de cualquier parte del mundo y tener cualesquiera antecedentes profesionales o de otro tipo”. Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos: Acerca de los defensores de los derechos humanos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-human-rights-defenders/about-human-rights-defenders>

derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo⁴⁹ y a expresar sus opiniones en los asuntos que les afectan directamente⁵⁰. En virtud de esto, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias para que las opiniones de los niños, niñas y adolescentes sean tenidas en cuenta y para protegerles de toda forma de discriminación o castigo por causa de las opiniones expresadas⁵¹. Asimismo, el derecho a la educación, consagrado en el artículo 44 de la Constitución y el artículo 29.1 de la CDN, incluye el deber estatal de inculcar al niño, niña y adolescente el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales⁵².

En este sentido, los Estados y otros titulares de deberes, como las instituciones educativas que prestan el servicio público de la educación, tienen la obligación de tomar medidas para empoderar a los niños, niñas y adolescentes que desean ejercer la defensa de derechos humanos⁵³. Asimismo, deben remover los obstáculos que esta población afronta en el ejercicio de su derecho incluyendo la eliminación de todo tipo de discriminación y estigmatización, por ejemplo, a través de campañas que legitimen y reconozcan el ejercicio y la labor de defensa de derechos humanos⁵⁴. En particular, las instituciones educativas tienen el deber de generar un ambiente habilitante para respeto y promoción de los derechos humanos como parte del acceso a una educación de calidad⁵⁵. Esto, no solo garantiza la posibilidad de que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus derechos sino que además contribuye a fomentar un entorno educativo seguro, inclusivo y libre de discriminación.

En consecuencia, el derecho a defender derechos también es un derecho de titularidad de los niños, niñas y adolescentes y tanto el Estado como la sociedad y las instituciones educativas deben garantizar su efectividad. Así, surge la obligación de propiciar espacios de aprendizaje acerca de los derechos y las libertades fundamentales, su ejercicio y los canales y mecanismos que existen para exigir su cumplimiento. Esto también significa que deben escuchar y atender las opiniones de los niños, niñas y adolescentes en los asuntos que les conciernen, así como tener medios para atender a sus demandas y denuncias. Asimismo, implica tomar las medidas necesarias para protegerles de cualquier

⁴⁹ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 13; Constitución Política de Colombia, artículo 44.

⁵⁰ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12; Constitución Política de Colombia, artículo 44.

⁵¹ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 2.

⁵² Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 29.1; Constitución Política de Colombia, artículo 44.

⁵³ Child Rights Connect, Los derechos de las niñas, niños y adolescentes defensores de derechos humanos: Guía de implementación, 2020. Disponible en: <https://www.childrightsconnect.org/wp-content/uploads/2021/05/los-derechos-de-las-ninas-ninos-y-adolescentes-defensores-de-derechos-humanos-web.pdf>

⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-546 de 2023 MP. José Fernando Reyes Cuartas.

⁵⁵ “Marco de Acción de Dakar, Educación para Todos” adoptado en el Foro Mundial sobre la Educación Dakar (Senegal), abril del 2000.

retaliación que surja con ocasión a su ejercicio del derecho a defender derechos. Garantizar que los niños, niñas y adolescentes puedan conocer, monitorear y exigir el cumplimiento de sus derechos y libertades fundamentales es primordial para asegurar que todos sus derechos sean respetados y protegidos.

5. LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y SUS MANUALES DE CONVIVENCIA DEBEN RESPETAR Y FOMENTAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, INCLUIDO EL DERECHO A DEFENDER DERECHOS

Los manuales de convivencia consagran derechos y deberes de observancia obligatoria para la comunidad académica en tanto fijan las condiciones para hacer efectivo el derecho a la educación⁵⁶. En este sentido, el incumplimiento de las disposiciones de los manuales puede dar lugar a sanciones⁵⁷, siempre y cuando estas sean razonables y persigan un fin constitucionalmente legítimo⁵⁸. Además, las sanciones deben ser proporcionales en tanto deben estar íntimamente ligadas a la finalidad correctiva de los procesos disciplinarios y de formación del sistema educativo. Es decir, las sanciones impuestas en las instituciones de educación deben tener un carácter pedagógico, preventivo y correctivo en el cual se concientice a los y las estudiantes de la falla cometida “como parte del proceso educativo que está viviendo y los significativos cambios a los que se ve expuesto, naturales de las etapas de vida que afronta”⁵⁹. Por lo tanto, las sanciones disciplinarias de los manuales de convivencia no deben ser entendidas como un instrumento de retaliación, sino como medios y oportunidades para facilitar la educación y fomentar las potencialidades del estudiantado⁶⁰.

Ahora bien, para la Corte Constitucional, existen comportamientos que pertenecen al foro estrictamente privado y por lo tanto no pueden sancionarse a través de los manuales de convivencia⁶¹. Estos comportamientos son aquellos que no afectan la actividad académica o institucional, ni conllevan el incumplimiento de los deberes educativos. En este sentido, ninguna institución educativa, ni pública ni privada, puede instituirse como autoridad para “aplaudir o censurar” las

⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-694 de 2002 MP. Clara Inés Vargas Hernández; Artículo 87 de la Ley 115 de 1994.

⁵⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-323 de 1994 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵⁸ Corte Constitucional, sentencia T-478 de 2015 MP. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia T-341 de 2003 MP. Jaime Araujo Rentería.

⁵⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-076 de 2023 MP. Diana Fajardo Rivera.

⁶⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-004 de 2024 MP. Juan Carlos Cortés González; Sentencia T-091 de 2019 MP. Alejandro Linares Cantillo; Sentencia T-853 de 2004 MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶¹ Corte Constitucional, Sentencia T-341 de 2003 MP. Jaime Araujo Rentería.

decisiones autónomas de un miembro de la comunidad educativa a través de sus reglamentos internos⁶².

Por ejemplo, en la **sentencia T-085 de 2020**, la Corte determinó que los manuales de convivencia no pueden establecer la prohibición absoluta de exhibir manifestaciones amorosas como “abrazos, besos, caricias, tomarse de las manos, entre otros”⁶³, dentro y fuera de las instituciones educativas. Lo anterior, debido a que este tipo de disposiciones afectan el foro exclusivamente privado de las y los estudiantes, cuando estas no atentan contra los derechos de los demás. En principio, estas manifestaciones de afecto no entorpecen la actividad académica y su prohibición limita desproporcionadamente el ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad e intimidad de los estudiantes. En este sentido, la Corte Constitucional también ha determinado que las normas de los manuales de convivencia que fomenten una discriminación a los estudiantes en virtud del ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad, constituyen un trato abusivo o intimidatorio⁶⁴.

En algunos casos, los manuales de convivencia contemplan prácticas, políticas y directrices discriminatorias contra los niños, niñas y adolescentes LGBTIQ+. En estos eventos, la Corte Constitucional ha ordenado la revisión de estas disposiciones y sanciones disciplinarias para

(...) determinar que los mismos sean respetuosos de la orientación sexual y la identidad de género de los estudiantes y para que incorporen nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad y dirimir los conflictos de manera pacífica, así como que contribuyan a dar posibles soluciones a situaciones y conductas internas que atenten contra el ejercicio de sus derechos⁶⁵.

Recientemente, la misma Corte Constitucional mediante la **sentencia T-176 de 2024** señaló que, además, las instituciones educativas deben asegurar el cuidado, el respeto y la protección de la integridad de los niños, niñas y adolescentes frente a los casos de acoso que afectan sus derechos a la educación y al desarrollo integral en entornos educativos. En esa decisión la Corte explicó que las

⁶² Corte Constitucional, Sentencia T-491 de 2003. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶³ Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶⁴ Corte Constitucional, sentencia T-478 de 2015 MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶⁵ *Id.*

instituciones educativas tienen un deber de *debida diligencia* frente a estos casos y, por tanto, deben activar los *instrumentos* para prevenir, identificar, atender y sancionar las conductas de acoso.

Esos instrumentos están regulados por la Ley 1620 de 2013, que creó el “Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”. Dicho sistema se rige por los principios de participación, corresponsabilidad, autonomía, diversidad e integralidad, y se desarrolla mediante los Comités de Convivencia Escolar (nacional, territoriales y de cada institución educativa), las familias y otras entidades⁶⁶, según corresponda. En particular, los instrumentos que debe desarrollar el Sistema de Convivencia Escolar son: (i) la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar (con sus componentes de promoción, prevención, atención y seguimiento) y (ii) los Protocolos de Atención a los casos de acoso. Con base en esos instrumentos, el sistema tiene por objeto “la identificación, registro y seguimiento de los casos de acoso, violencia escolar y de vulneración de derechos sexuales y reproductivos que afecten a los niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos”, para adoptar las medidas de protección correspondientes.

Finalmente, la Corte explicó que incumplir los mandatos de la Ley 1620 de 2013 genera responsabilidades administrativas, disciplinarias y penales para las instituciones educativas, pues “las conductas de los actores del sistema en relación con la omisión, incumplimiento o retraso en la implementación de la Ruta o en el funcionamiento de los niveles de la estructura del Sistema se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el Código General y de Procedimiento Penal, el Código Único Disciplinario y el Código de la Infancia y la Adolescencia”⁶⁷.

En suma, los manuales de convivencia deben respetar los derechos a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y a defender derechos de los estudiantes, como parte de su proceso de desarrollo personal. Sin embargo, el cumplimiento de dicho deber no es suficiente pues, adicionalmente, las instituciones educativas tienen la responsabilidad de garantizar la protección de esos derechos frente a casos de acoso (bullying) que se pueden presentar en los entornos educativos, mediante el desarrollo y activación de las rutas y protocolos de atención correspondientes. La falta en el cumplimiento de estas responsabilidades acarrea responsabilidad administrativa, disciplinaria y/o penal por parte de las instituciones y los demás actores del sistema educativo⁶⁸.

⁶⁶ Por ejemplo, el Ministerio de Salud y Protección Social, el ICBF, el Mincultura, y las personerías municipales y distritales.

⁶⁷ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2024, párrafo 115.

⁶⁸ Ley 1620 de 2013, art. 35.

6. EL CASO DE *RUBÉN* DEMUESTRA UNA VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS A LA EDUCACIÓN, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A DEFENDER LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS

El caso en cuestión evidencia la vulneración de los derechos fundamentales a la educación y al libre desarrollo de la personalidad de *Rubén* por parte del *Colegio*, pero también de su derecho a defender derechos. Antes de iniciar con el análisis, es fundamental tener en cuenta que *Rubén* como niño LGBTIQ+ y como un defensor de derechos humanos, es sujeto de especial protección constitucional⁶⁹. Por lo tanto, sus derechos prevalecen y cuentan con una protección reforzada⁷⁰. En el caso en cuestión, el *Colegio* no solo incumplió su deber de proteger y garantizar los derechos de *Rubén*, sino que además incurrió en una práctica institucional discriminatoria y violatoria de sus derechos cuando este denunció la vulneración de los derechos de sus compañeras en la institución.

6.1. EL COLEGIO VULNERÓ EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE RUBÉN

El derecho a la educación de *Rubén* fue vulnerado por el *Colegio* en cuatro escenarios: *primero*, al fomentar un ambiente de discriminación contra las personas LGBTIQ+ incumpliendo con la dimensión de la accesibilidad de la educación; *segundo*, debido a que el *Colegio*, no impartió una educación respetuosa con los derechos humanos; y *tercero* en tanto que las medidas de la semiescolarización y la cancelación de la matrícula escolar, adoptadas por el *Colegio* en retaliación por el ejercicio a defender derechos, impiden que *Rubén* acceda a una educación de calidad que le permita desarrollar todos los elementos de este derecho. Por último, se violaron los derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad, mediante la disposición del manual de convivencia que prohíbe las manifestaciones de afecto y los noviazgos.

En primer lugar, el derecho a la educación de *Rubén* se vio vulnerado debido a que el *Colegio* no garantizó un ambiente escolar libre de discriminación. El contexto de discriminación contra las personas LGBTIQ+ que se gestó en el *Colegio* se evidencia, por una parte, en la clase de educación sexual donde se mostró un video cuyo propósito era sugerir que la homosexualidad es una enfermedad que puede ser curada⁷¹. Esto, en contra de la evidencia científica y los estándares internacionales en

⁶⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2022 MP. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia T-731 de 2017 MP. José Fernando Reyes Cuartas; Sentencia T-068 de 2021 MP. Diana Fajardo Rivera.

⁷⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-075/13 MP. Nilson Pinilla Pinilla.

⁷¹ CIDH, *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, 7 de diciembre de 2018, párr. 104; CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015; Comunicado de Prensa No. 64/16: “Patologización: ser lesbiana, gay, bisexual y/o trans no es una enfermedad”, 12 de mayo de 2016.

la materia que advierten la necesidad de eliminar la patologización de las personas LGBTIQ+⁷². Asimismo, en el *Colegio* se fomentó un ambiente permisivo frente a las humillaciones relacionadas con la orientación sexual y el derecho a la libre expresión que sufrió *Rubén*. En concreto, como se deduce de los hechos narrados en el Auto del 14 de junio de 2024, el *Colegio* no tomó medidas para prevenir y proteger a *Rubén* de este acoso y maltrato, tales como activar el protocolo de acoso y las rutas de atención. Esto, aunado al hecho en el que se ordenó la sanción de otras compañeras LGBTIQ+ por expresar manifestaciones de afecto, evidencian que en el *Colegio* no existían medidas para garantizar una educación en condiciones de igualdad y libre de discriminación.

Segundo, el *Colegio* vulneró el derecho de *Rubén* al impartir una educación respetuosa de los derechos humanos. Como se estableció, el derecho a la educación incluye la formación en el respeto de los derechos humanos⁷³. En este caso, el *Colegio* favoreció un ambiente en el que se vulneraron diversos derechos como el derecho a la igualdad, a la no discriminación y a vivir libre de violencias. En este sentido, el *Colegio* no garantizó un proceso de convivencia dentro de la institución que reflejara un compromiso con el respeto de los derechos, especialmente con los derechos de las personas LGBTIQ+. La aquiescencia del *Colegio* frente a la discriminación y violencia que se vivía en la institución contra los y las estudiantes LGBTIQ+, al igual que sus enseñanzas y políticas educativas contrarias a los derechos fundamentales, impidieron que *Rubén* accediera a una educación accesible y aceptable con formación en el respeto de los derechos humanos.

Tercero, como se abordó brevemente en el análisis de la carencia de objeto (*supra* 2.1) la semiescolarización es una medida que continúa afectando el derecho a la educación de *Rubén*. Lo anterior, en tanto promueve su aislamiento, obstaculiza el desarrollo de sus capacidades psicosociales e impide que desarrolle vínculos emocionales, afectivos, y experiencias de aprendizaje compartidas⁷⁴. De esta forma, la medida adoptada por el *Colegio* de la modalidad de semiescolarización limita la consecución del objetivo de la educación de *Rubén*. Adicionalmente, la afectación al derecho a la educación se verá profundizada ante la cancelación de la matrícula el próximo año escolar, sanción también impuesta por el *Colegio*. En efecto, la cancelación de la matrícula generará un cambio

⁷² Comité de los Derechos del Niño; Expertos independientes de la ONU: Sr. Philip Alston, Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos; Sr. Dainius Pūras, Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de salud física y mental; Mr. Juan E. Méndez, Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Sra. Dubravka Šimonović, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; Consejo de Europa. “Patologización – ser lesbiana, gay, bisexual y/o trans no es una enfermedad”, 17 de mayo de 2016. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/064.asp#:~:text=La%20patologizaci%C3%B3n%20de%20adultos%2C%20ni%C3%B1as%20y%20ni%C3%B1os%20LGBT%2C%20es%20decir,de%20derechos%20humanos%20que%20enfrentan>.

⁷³ “Marco de Acción de Dakar, Educación para Todos” adoptado en el Foro Mundial sobre la Educación Dakar (Senegal), abril del 2000.

⁷⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-450 de 1992 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia T-132 de 2023 MP. Natalia Ángel Cabo.

abrupto y arbitrario en el proceso educativo del estudiante, el cual podría generar una crisis y limitar aún más el desarrollo de sus vínculos emocionales y afectivos.

Adicionalmente, se encontró que el manual de convivencia del *Colegio* contiene disposiciones que vulneran los derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad al prohibir las expresiones o manifestaciones de afecto⁷⁵. Como ya se ha establecido en la jurisprudencia de esta Corte, los manuales de convivencia no pueden establecer la prohibición de tener exhibiciones de manifestaciones amorosas como “abrazos, besos, caricias, tomarse de las manos, entre otros”⁷⁶ en tanto limitan el ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad e intimidad de los estudiantes. Asimismo, este tipo de sanciones limitan el derecho a la educación en tanto impiden que el niño, niña y adolescente desarrolle vínculos emocionales y afectivos en entornos seguros y con acompañamiento educativo. En este sentido, el manual de convivencia del *Colegio* debe ser modificado para eliminar todas las disposiciones que limiten el desarrollo de una educación integral, incluyendo el libre desarrollo de la personalidad y la intimidad de sus estudiantes.

6.2. EL COLEGIO VULNERÓ EL DERECHO A DEFENDER DERECHOS DE RUBÉN

El *Colegio* también vulneró el derecho de *Rubén* a defender derechos, primero al no propiciar un ambiente educativo que fomente este derecho y deber y, segundo, al sancionar a *Rubén* por sus actividades como defensor de derechos humanos.

Rubén es un niño defensor de los derechos LGBTIQ+ en tanto se esfuerza por promover o proteger esos derechos a través de actividades como entender las afectaciones a los derechos de los otros estudiantes, difundir y denunciar de situaciones violatorias de derechos humanos y apoyar a las víctimas de estas violaciones⁷⁷ dentro de su comunidad educativa. En este sentido, *Rubén* cuenta con una protección reforzada de su derecho a defender derechos, la cual fue vulnerada por el *Colegio*.

Dentro de los deberes del *Colegio* se encuentra el deber de propiciar un ambiente educativo que inculque la participación activa de los adolescentes en el desarrollo por el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, al tiempo que promuevan el compromiso cívico y preparen

⁷⁵ “Reiterar comportamientos inadecuados de pareja, expresiones de besos y caricias, espectáculos que generen comentarios y malas impresiones afectando la imagen la honra y prestigio de la persona, de la institución o ejemplo negativo a los demás”. Manual de convivencia del *Colegio*, Tipificación y Clasificación de las Situaciones Tipo II, numeral 25.

⁷⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷⁷ Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos: Acerca de los defensores de los derechos humanos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-human-rights-defenders/about-human-rights-defenders>

a los adolescentes para llevar una vida responsable en una sociedad libre⁷⁸. No obstante, el *Colegio* no incentiva que los y las estudiantes lleven a cabo acciones de veeduría de los derechos, denuncien cuando estos han sido vulnerados o se expresen a favor de acciones en contra de la discriminación. Por el contrario, sancionó al estudiante que denunció la discriminación y promovió y defendió los derechos de las víctimas directas de acoso.

En este sentido, el *Colegio* vulneró los derechos a defender derechos y al libre desarrollo de la personalidad de *Rubén* al sancionarlo por publicar un video que denunciaba la vulneración de derechos de personas LGBTIQ+ y, adicionalmente, al ordenar que borrara este video. El video que denuncia la situación de discriminación generalizada contra los niños, niñas y adolescentes LGBTIQ+ que existe en el *Colegio* por su naturaleza de denuncia de violación de derechos humanos constituye un discurso protegido⁷⁹, y su propagación no podría ser restringida por el *Colegio*. Adicionalmente, *Rubén*, como defensor de derechos humanos, es titular de un derecho frente a los particulares a impedir que impongan restricciones no permitidas en las libertades y derechos en esta calidad⁸⁰.

La sanción prevista en el manual de convivencia abarca situaciones que no deberían ser corregidas sino fomentadas, tal y como lo es la denuncia de la violación de derechos de niñas, niños y adolescentes. Por ende, la sanción prevista no es razonable en cuanto a la finalidad de los procesos disciplinarios. Esto, debido a que las sanciones de los manuales de convivencia son medios para facilitar la educación y fomentar las potencialidades del estudiantado y no deben ser usadas para evitar que sus alumnos ejerzan su derecho y deber de denunciar violaciones de derechos. En este caso, la sanción parece ser utilizada como una retaliación por el ejercicio del derecho a defender derechos, en especial, por denunciar una grave situación de violación de derechos de las personas LGBTIQ+ que se estaba dando en el *Colegio*. En consecuencia, la sanción del manual de convivencia que le fue aplicada a *Rubén* constituye una disposición contraria a los derechos fundamentales al limitar absolutamente el ejercicio del derecho a defender derechos.

Finalmente, del expediente no se evidencia que el *Colegio* haya activado la ruta ni el protocolo de atención frente a las conductas de acoso en la institución educativa. Como se indicó en los apartados precedentes, este tipo de instrumentos constituyen una obligación legal y son la vía idónea para tramitar las situaciones que afectan la convivencia escolar. Al contrario, la institución obvió esta

⁷⁸ Comité de los Derechos del Niño Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, 6 de diciembre de 2016, Doc. ONU CRC/C/GC/20.

⁷⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-372 de 2023 MP. Natalia Ángel Cabo.

⁸⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU- 546 de 2023 MP. José Fernando Reyes Cuartas.

obligación y actuó de manera personal y no institucional, para perseguir la conducta de *Rubén*, vulnerando gravemente sus derechos, incluido el de defender los derechos de sus compañeras.

6.3. ALTERNATIVAS PARA GARANTIZAR UNA EDUCACIÓN LIBRE DE DISCRIMINACIÓN CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES LGBTIQ+ Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS

En virtud de las vulneraciones expuestas en el caso de *Rubén* se evidencian una serie de vulneraciones estructurales a los derechos de las y los estudiantes del *Colegio*, consagradas tanto en prácticas como en el manual de convivencia. Con la finalidad de eliminar estas prácticas discriminatorias y generar un ambiente educativo seguro, accesible, libre de discriminación y que fomente el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se proponen las siguientes medidas:

Realizar una **revisión del contenido de los manuales de convivencia escolar, de la institución educativa, verificando que su contenido se encuentre acorde con la Constitución Política de Colombia y los tratados internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad referidos a la protección de la niñez y la comunidad LGBTIQ+**. Asimismo, debe revisarse que el manual de convivencia no limite de forma absoluta derechos como el derecho a defender derechos, la libertad de expresión y opinión de niños, niñas y adolescentes y el libre desarrollo de la personalidad.

Asimismo, es necesario que el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación territoriales con base en sus competencias de inspección, vigilancia y control, supervisen que otros establecimientos escolares no incurran en las mismas prácticas, caso en el cual, deberían verificar la modificación de los manuales que mantengan contenidos discriminatorios, en particular en contra de las personas LGBTIQ+. En caso de evidenciar nuevos casos, como el aquí analizado, deberán ser investigados y, si es el caso, sancionados según lo dispuesto en la Ley 1620 de 2013. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las instituciones educativas deben revisar sus prácticas y capacitar a todo el personal de la comunidad educativa en torno al respeto por los derechos de los niños, niñas y adolescentes LGBTIQ+.

Igualmente, en cumplimiento de su deber de garantizar una educación de calidad, **las instituciones educativas deben implementar una clase obligatoria de educación sexual integral, basada en evidencia científica, libre de discriminación y adaptado a la edad de los y las estudiantes.** En

este curso deben abordarse temáticas LGBTIQ+, la igualdad de género, el respeto hacia la diversidad y la diferencia, el consentimiento y la autonomía corporal, entre otros⁸¹. Además, debe brindar las herramientas necesarias para que niños, niñas y adolescentes puedan tomar decisiones responsables, de acuerdo con su desarrollo y capacidades evolutivas, y comprender y proteger los derechos de los demás.

Diseñar, si aún no se ha hecho, e implementar efectivamente medidas efectivas para prevenir, identificar y sancionar el bullying, acoso, intimidación y discriminación en contra de las personas LGBTIQ+. Esto implica la creación proyectos que aborden la diversidad sexual y de género que promuevan mensajes de prevención y protección contra el bullying. Esto incluye implementar de forma efectiva protocolos escolares contra el acoso y rutas de atención para denunciar la discriminación⁸². Estas deben ser de fácil acceso, seguras y de amplio conocimiento para la Comunidad educativa. Asimismo, se ha encontrado efectivo generar programas de apoyo entre pares, donde medien y resuelvan los conflictos mediante la solidaridad entre los mismos estudiantes⁸³.

Generar, si aún no se ha hecho, e implementar programas para fomentar la defensa de derechos y libertades fundamentales entre las y los estudiantes. Este tipo de medidas deben incluir estrategias conjuntas entre niñas, niños y adolescentes, sus padres, madres y tutores, los y las profesionales de la educación para el conocimiento y la concientización respecto de los derechos de niñas, niños y adolescentes⁸⁴. Así, debe incluir el planteamiento conjunto de estrategias para fomentar el empoderamiento de las y los estudiantes, incluyendo el ejercicio de sus derechos de forma responsable y acompañada para la toma de decisiones.

7. CONCLUSIONES

En esta intervención se han demostrado las barreras que tienen los niños, niñas y adolescentes LGBTIQ+ para ejercer sus derechos en ámbitos educativos y las vulneraciones que enfrentan cuando intentan defenderlos y exigir su cumplimiento. El caso de *Rubén* ejemplifica esta situación y expone las graves afectaciones que tiene defender los derechos de los niños, niñas y adolescentes LGBTIQ+

⁸¹ OMS. Educación Sexual Int <https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/comprehensive-sexuality-education>, 18 de mayo de 2023. Disponible en:

⁸² Ley 1620 de 2013 y Corte Constitucional, Sentencia T-176 de 2024, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁸³ UNESCO, Respuestas del sector de educación frente al bullying homofóbico, 2013. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000222918>

⁸⁴ Ley 1620 de 2013.

en el ámbito educativo. Como argumentamos a lo largo de esta intervención, el derecho a la educación es un derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes que no solo les provee de conocimientos, sino que también le brinda las herramientas para ejercer sus derechos y cumplir con sus deberes constitucionales, preparándolos para vivir en una sociedad democrática y plural. Para que esta educación sea efectiva, debe ser garantizada en ambientes seguros y libres de maltratos y discriminación. Si bien este es un deber que principalmente está en cabeza del Estado, todas las instituciones educativas, ya sean públicas o privadas, en virtud de que prestan un servicio público como lo es la educación, deben tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la educación en esos términos.

Sin embargo, en los centros educativos los niños, niñas y adolescentes LGBTIQ+ se enfrentan a diversas situaciones de discriminación y violencia a raíz de su orientación sexual, su expresión o identidad de género. Si bien el aspecto más visible de esta discriminación es el bullying o la intimidación entre pares y profesores, también se ha identificado la discriminación que proviene directamente de las instituciones. De hecho, tanto las actitudes institucionales que permiten o toleran el bullying homofóbico como aquellas acciones de las instituciones que reproducen y fomentan prácticas con base en estereotipos de género, constituyen discriminación. Como se señaló, muchas de estas prácticas discriminatorias se consagran o se derivan de disposiciones de los manuales de convivencia que, aunque tienen un amplio margen de acción, siempre tienen que modificar sus disposiciones para que sean concordantes con la Constitución y el bloque de constitucionalidad.

En este sentido, las instituciones educativas tienen un doble deber frente a su obligación de brindar una educación sin discriminación. Por una parte, deben eliminar todo tipo de política o práctica proveniente de la misma institucionalidad que discrimine a los niños, niñas y adolescentes LGBTIQ+. Por otra parte, tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para prevenir, identificar y sancionar cualquier tipo de discriminación, incluyendo la activación de los protocolos contra el acoso y las rutas de atención integral en casos de discriminación, tal y como lo establece la Ley 1620 de 2013 y, recientemente, la sentencia T-176 de 2024 de la Corte Constitucional.

Parte de las herramientas que deben proveer las instituciones educativas para que los niños, niñas y adolescentes puedan ejercer sus derechos y cumplir sus deberes, es el empoderamiento para respetar y exigir el cumplimiento de los derechos y libertades fundamentales. En efecto, desde la niñez y la adolescencia se es titular del derecho a promover o proteger los derechos y las libertades fundamentales. Esto no solo implica que puedan ejercer actividades como la difusión de información

o la denuncia de situaciones violatorias de derechos humanos⁸⁵, sino que también es deber del Estado y las instituciones educativas fomentar estas actitudes. Además, deben establecerse mecanismos de prevención, protección, detección temprana y denuncia que permitan advertir de forma temprana las conductas que atenten contra la convivencia escolar, la ciudadanía y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes.

No obstante, como se ve en el caso de *Rubén* el ejercicio del derecho de las niñas, niños y adolescentes a defender derechos se ve truncado por ambientes educativos que no fomentan este derecho y deber cívico y que, por el contrario, sancionan y desincentivan estas iniciativas. Como se argumentó, esto constituye una grave violación al derecho a defender derechos, que también se tiene en la infancia y adolescencia; del derecho a la educación, en tanto impide que niños, niñas y adolescentes se preparen para una vida en una sociedad democrática y plural, y de los derechos a la libertad de expresión y de opinión que tienen los niños, niñas y adolescentes.

Para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial aquellos que pertenezcan a la comunidad LGBTIQ+, deben brindarse las condiciones para que ellos y ellas mismas puedan difundir sus derechos, exigir su cumplimiento y denunciar su vulneración. Esto conlleva revisar los manuales de convivencia para eliminar todas las disposiciones que limiten de forma absoluta los derechos de niños, niñas y adolescentes o que constituyan discriminación. Asimismo, implica garantizar el acceso a educación sexual integral libre de discriminación y basada en evidencia científica y en un enfoque de derechos humanos que fomente el respeto a la diversidad. Igualmente, implica la adopción de medidas efectivas para prevenir, identificar y sancionar el bullying y la discriminación, que además, estén encaminadas a empoderar a los niños, niñas y adolescentes a defender los derechos y las libertades fundamentales.

En el caso de *Rubén* su ejercicio del derecho a defender derechos y a exigir que se cumplieran sus derechos como niño LGBTIQ+ conllevaron a una mayor vulneración de sus derechos fundamentales. En efecto, exigir una educación libre de discriminación terminó con su exclusión del entorno escolar, sanción dirigida a evitar que se difundiera que la institución educativa vulneraba los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Con base en todas estas circunstancias que llevaron a la vulneración de los derechos fundamentales de *Rubén*, **solicitamos** respetuosamente a la Corte Constitucional:

⁸⁵ Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos: Acerca de los defensores de los derechos humanos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-human-rights-defenders/about-human-rights-defenders>

PRIMERO: REVOCAR los fallos de instancia que declararon improcedente la tutela y, en su lugar, AMPARAR los derechos fundamentales a la educación, a defender los derechos humanos y al libre desarrollo de la personalidad de *Rubén*.

SEGUNDO: ORDENAR al *Colegio* reintegrar a *Rubén* en modalidad de escolaridad y renovar su matrícula para los siguientes años escolares.

TERCERO: ORDENAR al *Colegio*: (i) la revisión del contenido del manual de convivencia escolar, verificando que su contenido se encuentre acorde con la Constitución Política de Colombia y los tratados internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad referidos a la protección de la niñez, a las personas LGBTIQ+ y a las y los defensores de derechos humanos e (ii) implementar, si no lo ha hecho aún, la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar y los Protocolos de Atención a los casos de acoso.

CUARTO: ORDENAR al *Colegio* adelantar de forma conjunta las demás medidas expuestas en la parte 6.3 de esta intervención, a saber: implementación de clases obligatorias de educación sexual integral de acuerdo con los estándares de derechos humanos, medidas efectivas para prevenir, identificar y sancionar el bullying y la discriminación a las personas LGBTIQ+ y generar programas para fomentar la defensa de los derechos.

8. NOTIFICACIONES

Con el fin de recibir comunicaciones adicionales de parte de esta honorable Corte, aceptamos notificaciones a través de la siguiente vía: notificaciones@dejusticia.org